SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3986/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados para patrullas ambulancias y utilitarios del periodo de 2018 a 2022.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Se da Vista al OIC por no remitir diligencias.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Clasificación, Respuesta Incompleta, Patrullas Ambulancias, Utilitarios

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3986/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3986/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICA** y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074623000828**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> Se solicita número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados para patrullas ambulancias y utilitarios, 2018 a 2022. (sic).

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CRMSG/1210/2023,** de once de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

> […]
> Con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación, de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo y con base en el oficio JUDCV/58/2023 signado por el Lic Jorge Esquinca Torres, Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular le informo lo siguiente:
>
> En lo referente a la información solicitada sobre patrullas, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que esta fue clasificada como Reservada, mediante el Acuerdo 02/SE/01/2023 de fecha 27 de febrero del presente año celebrado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía. (se anexa copia simple para pronta referencia).
>
> Por lo que respecta a las ambulancias le informo que dichas unidades se encuentran en trámite de emplacamiento ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México y por ello, aún no cuentan con tarjeta de circulación
>
> [*Sic.*]

- Oficio DGA/CA/601/2023, de tres de mayo, signado por la Coordinadora de Adquisiciones, donde señala:

  > […]
  >
  > Sobre el particular, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que conforme a las atribuciones y facultades otorgadas a ésta Coordinación de Adquisiciones en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa vigente, no es competencia de esta Coordinación contar con la información solicitada, toda vez que se encuentra relacionada con el control vehicular
  > […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En ese tenor, anexó copia del Acta de la segunda sesión extraordinaria No. 02/CT/27/02/2023. Constada de 8 fojas

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> […]
> La alcaldía contesta con el oficio CRMSG/1210/2023, que dice que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que esta fue clasificada como reservada mediante el acuerdo 02/SE01/2023.
>
> Solo se anexa la acta de comité de transparencia, ésa acta menciona las solicitudes 092074623000377 y 092074623000391 sin mencionar de que información se trata y no aparece la solicitud 092074623000828 que es la que ingresé y solo dice que se cedió el uso de la palabra al c. Pablo Tapia Almaraz coordinador de planeación y combate a la delincuencia y sin que tome el uso de la palabra nadie más, considero que no corresponde a esa coordinación reservar ésa información, esa información debe ser pública y debe entregarla el área de la coordinación de recursos materiales y servicios generales
> Esta respuesta solo hace referencia a los vehículos usados como patrullas y ambulancias, sin mencionar a los demás vehículos (utilitarios), […][Sic]

IV. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3986/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074623000828.**
- **Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092074623000828, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- **Remite la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074623000828.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074623000828.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **ALCA/UT/485/2023,** de veintitrés de junio, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

> […]
>
> En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RRIP.3986/2023, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública 092074623000828 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito informar lo siguiente:
>
> En tal tesitura, adjunto respuesta con número de Oficio DGA/CPI/397/2023, signado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Informes, Finalmente se envía acuse de recibo de envió de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad. simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas. lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

[…] [*Sic.*]

- Oficio DGA/CPII/397/2023, de veinte de junio, signado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, donde señala:
  […]
  Hago referencia a su oficio ALCA/UT/437/2023 de fecha 15 de junio de 2023, a través del cual remitió para su atención el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3986/2023, con relación a la solicitud de información pública registrada con folio 092074623000828, me permito remitir lo siguiente:

  - Oficio número CRMSG/1516/2023, de fecha 20 de junio de 2023, suscrito por el Lic. Eduardo Valdéz Garcia, Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

  […]

- Oficio CRMSG/1516/2023, de fecha veinte de junio, signado por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, donde señala:

  […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Referente a la solicitud de información pública primigenia que a la letra dice: *"Se solicita número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados para patullas ambulancias y utilitarios, 2018 a 2022. (sic)."* y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación se encontró registro de 26 patrullas adquiridas en el año 2018, sin embargo, estas no obran en poder de esta Alcaldía Iztapalapa, toda vez que 25 de ellas fueron donadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el 12 de febrero de 2019, a través del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/001/2019 y una a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2019 a través del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/02/2019, las cuales se anexan en copia al presente para pronta referencia.

Asimismo, respecto a la información solicitada de ambulancias se reitera lo manifestado a través del oficio número **CRMSG/1210/2023**, de fecha 11 de mayo del año en curso, informando que dichas unidades se encuentran en trámite de emplacamiento ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México y por ello, aún no cuentan con tarjeta de circulación. Ahora bien, respecto a la información requerida de patrullas de los años 2019 a 2022, esta Coordinación brindó respuesta actuando en estricto cumplimiento de lo ordenado en el párrafo VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la obligación de este sujeto de: *VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;* es por ello que, al ser el área que detenta directamente la información solicitada, se hizo de conocimiento del hoy recurrente sobre la reserva de que fue objeto la misma en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente ejercicio y se proporcionó copia simple del acta correspondiente, lo anterior, en virtud de que esta área no fue participe del procedimiento de reserva en mención.

Asimismo, respecto a la información solicitada de ambulancias se reitera lo manifestado a través del oficio número **CRMSG/1210/2023**, de fecha 11 de mayo del año en curso, informando que dichas unidades se encuentran en trámite de emplacamiento ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México y por ello, aún no cuentan con tarjeta de circulación. Ahora bien, respecto a la información requerida de patrullas de los años 2019 a 2022, esta Coordinación brindó respuesta actuando en estricto cumplimiento de lo ordenado en el párrafo VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la obligación de este sujeto de: *VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;* es por ello que, al ser el área que detenta directamente la información solicitada, se hizo de conocimiento del hoy recurrente sobre la reserva de que fue objeto la misma en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente ejercicio y se proporcionó copia simple del acta correspondiente, lo anterior, en virtud de que esta área no fue participe del procedimiento de reserva en mención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por otra parte, en el ámbito de competencia de esta Coordinación y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, actuando en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, me permito remitir la **prueba de daño**, que justifica por qué la información solicitada se clasificó como reservada, siendo aprobada por mayoría por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, mediante el Acuerdo **02/SE/02/2023**, respecto a la 2º Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 27 de febrero del año en curso.

En relación con lo anterior, resulta conveniente manifestar que la prueba de daño en mención justifica por qué no es posible entregar al solicitante la información requerida, toda vez que, con fundamento en el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, 90, 169, 170, 171, 174, 176 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo 23 de la Ley que regula el uso de tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal, se trata de documentos con especificaciones técnicas sobre el equipo de transporte para la ejecución de programas de seguridad pública y el divulgar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública en la Alcaldía Iztapalapa, poniendo en riesgo l seguridad, la paz y el orden público en la Alcaldía Iztapalapa.

Por otra parte, en relación con el argumento del recurrente que a la letra dice: *"...Solo se anexa la acta de comité de transparencia, ésa acta menciona la solicitudes 092074623000377 y 092074623000391 sin mencionar de que información se trata y no aparece la solicitud 092074623000828 que es la que ingresé y solo dice que se cedió el uso de la palabra al c. Pablo Tapia Almaraz coordinador de planeación y combate a la delincuencia y sin que tome el uso de la palabra nadie más, considero que no corresponde a esa coordinación reservar ésa información,, esa información debe ser pública y debe entregarla el área de la coordinación de recursos materiales y servicios generales..."*, le informo que la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales no es el área que solicitó que la información se clasificara como reservada, ya que el área que solicitó a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa que se convocara a una sesión del Comité de Transparencia fue la Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia, de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, al ser el área encargada de la seguridad pública de la Alcaldía. De igual forma, resulta importante mencionar que mediante Acuerdo número **02/SE/01/2023**, de fecha 27 de febrero del presente año, el Comité de Transparencia aprobó por mayoría la clasificación de la información en su carácter de reservada, de acuerdo a la prueba de daño de lo relativo a la solicitud 02074623000377 y 092074623000391, no obstante, dicho Acuerdo es aplicable a cualquier solicitud de información pública que requiera la información que se clasificó como reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De igual forma, me permito informarle que los Acuerdos generados y aprobados por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, son de cumplimiento obligatorio para todas las áreas de la Alcaldía, sin importar si son quienes solicitaron la realización de una Sesión del Comité de Transparencia o son parte integrante del mismo.

Asimismo, respecto a la información solicitada de vehículos utilitarios, entendiéndose como vehículo utilitario al vehículo que se asigna a un área como herramienta de trabajo, le comunico que se anexa una relación que contiene el número de placas de cada uno de los vehículos.

Ahora bien, referente a la tarjeta de circulación y pago de tenencia de los vehículos utilitarios de 2018 a 2022, le comunico que la presente respuesta se brinda de acuerdo a lo establecido en el criterio **03/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

En relación con lo anterior, le informo que la documentación requerida consta de **2,260 fojas (Dos mil doscientas sesenta fojas), de las cuales se expiden y anexan de forma gratuita sesenta fojas**, ahora bien, si el recurrente requiere copia simple de la información o copia certificada, podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés conforme a lo establecido en el **artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia y 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México:**

[Se reproducen]

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Me permito precisar que derivado del volumen de la información solicitada también se pone a consulta directa en las instalaciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Iztapalapa **ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09000**, en un horario de **10:00 a 15:00 horas y 17:00 a 19:00 horas.** En este sentido, ésta Coordinación brindará la atención correspondiente, durante la consulta directa de la información, para lo cual ha sido designada la servidora pública Itzel Berenice Millán Aviña, quien brindará las facilidades para su visita en las instalaciones de esta Coordinación.

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos.

- Copia del listado del padrón vehicular. Constada de 24 fojas.

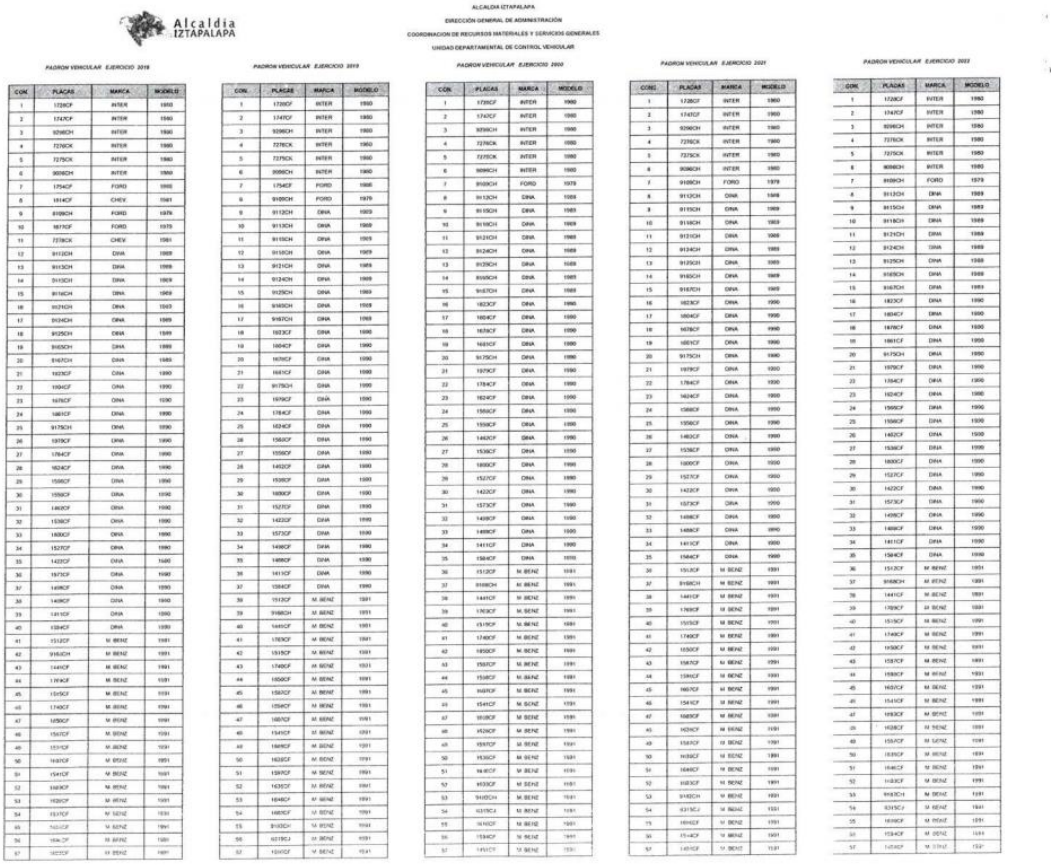

[…]

- Copias correspondientes a las tarjetas de circulación de 36 vehículos.

- Copia del correo electrónico donde se remite la documentación correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3986/2023

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>
Vie 23/06/2023 14:43
Par[redacted]
Cco:Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (14 MB)
DGA CPII 397 2023.zip;

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 23 de junio de 2023

RECURRENTE
PRESENTE
En atención al recurso de revisión **RR.IP.3986/2023** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar **oficio de respuesta de la unidad administrativa**, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

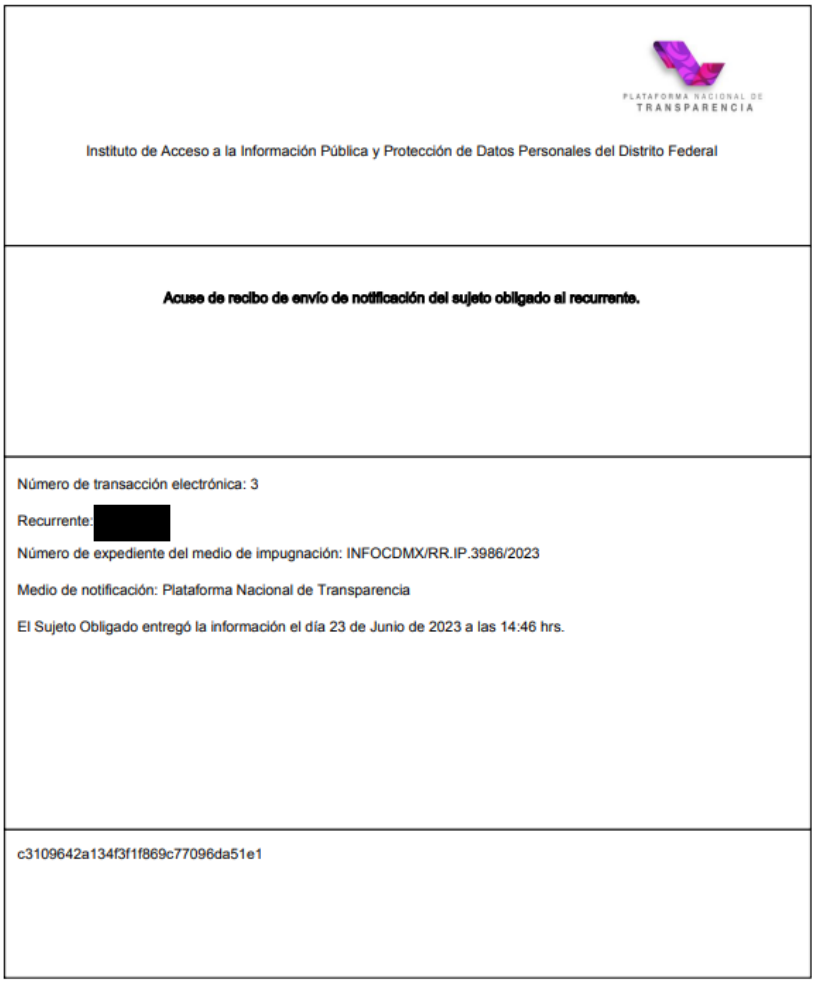

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3986/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Junio de 2023 a las 14:46 hrs.

c3109642a134f3f1f869c77096da51e1

VII. Cierre. El catorce de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar que **no fueron remitidas las diligencias para mejor proveer,** que le fueron requeridas al sujeto obligado, mediante proveído de ocho de junio de la presente anualidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[…]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[…]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	**Respuesta**	**Agravio**
La persona solicitante, peticionó del periodo comprendido de 2018 a 2022 lo siguiente:		
1. **Patrullas** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	**Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular.** Le informó al particular que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que esta fue clasificada como Reservada, mediante el Acuerdo 02/SE/01/2023 de fecha 27 de febrero del presente año celebrado en la segunda sesión extraordinaria	La clasificación de la información como reservada mediante el acuerdo 02/SE01/2023, ésa acta menciona las solicitudes 092074623000377 y 092074623000391 sin mencionar de que información se trata y no aparece la solicitud 092074623000828 que es la que ingresé

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	del Comité de Transparencia de esta Alcaldía. Asimismo, anexó copia del Acta de la segunda sesión extraordinaria No. 02/CT/27/02/2023.	
2. **Ambulancias.** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	**Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular.** Le informó al particular que dichas unidades se encuentran en trámite de emplacamiento ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México y por ello, aún no cuentan con tarjeta de circulación.	No formuló agravio
3. **Utilitarios** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	No atendió	La respuesta solo hace referencia a los vehículos usados como patrullas y ambulancias, sin mencionar a los demás vehículos (utilitarios)

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento **[2],** por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[4], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

[4] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, al interponer su recurso de revisión y la PNT, mediante la cual le informó lo siguiente:

Solicitud La persona solicitante, peticionó del periodo comprendido de 2018 a 2022 lo siguiente:	**Respuesta complementaria**
1. **Patrullas** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	**Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales .** Le informó al particular que por lo que hace al año 2018 se encontró registro de 26 patrullas adquiridas en ese año, sin embargo, estas no obran en poder de esta Alcaldía Iztapalapa, toda vez que 25 de ellas fueron donadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el 12 de febrero de 2019, a través del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/001/2019 y una a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2019 a través del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/02/2019, **Las cuales se anexan en copia al presente para pronta referencia.** **De los años 2019 a 2022,** informó que esa Coordinación brindó respuesta actuando en estricto cumplimiento de lo ordenado en el párrafo VIII del artículo 24 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la obligación de este sujeto de: VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; es por ello que, al ser el área que detenta directamente la información solicitada, se hizo de conocimiento del hoy recurrente sobre la reserva de que fue objeto la misma en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente ejercicio y se proporcionó copia simple del acta correspondiente, lo anterior, en virtud de que esta área no fue participe del procedimiento de reserva en mención.
3. **Utilitarios** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	Respecto a la información solicitada de vehículos utilitarios, entendiéndose como vehículo utilitario al vehículo que se asigna a un área como herramienta de trabajo, le comunico que se anexa una relación que contiene el número de placas de cada uno de los vehículos. Referente a la tarjeta de circulación y pago de tenencia de los vehículos utilitarios de 2018 a 2022, le informó que la documentación requerida consta de **2,260** fojas (Dos mil doscientas sesenta fojas), de las cuales se expiden y anexan de forma gratuita sesenta fojas, ahora bien, si el recurrente requiere copia simple de la información o copia certificada, podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia y 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México. Asimismo, le informó que derivado del volumen de la información solicitada también se pone a consulta directa en las instalaciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Iztapalapa ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09000, en un horario de 10:00 a 15:00 horas y 17:00 a 19:00 horas. En este sentido, ésta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	Coordinación brindará la atención correspondiente, durante la consulta directa de la información, para lo cual ha sido designada la servidora pública Itzel Berenice Millán.

De lo antes expuesto se desprende los siguiente:

1. Por lo que se refiere a la información de las **Patrullas (año 2018)**, el ente recurrido le informó al particular que se encontró registro de 26 patrullas adquiridas en ese año, de las cuales 25 de ellas fueron donadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el 12 de febrero de 2019, a través del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/001/2019 y 1 (una) a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2019 a través del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/02/2019.

No obstante lo anterior, si bien es cierto señaló que se anexaban la respuesta del Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/001/2019 y Acta de Traspaso de Bienes Muebles (Auto patrullas) Número IZTP/DGA/TRAS/02/2019, también lo es que, las mismas no le fueron proporcionadas al particular, toda vez que de las constancias no se advierte la remisión de las mismas, por lo tanto, dicho requerimiento -**no se colma-**

2. Por lo que hace a la información de **Patrullas (años 2019 a 2022),** el ente recurrido reitero su respuesta primigenia, señalando la reserva de la información en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente ejercicio, en ese tenor, dicho requerimiento **-no se colma-** por las razones que se estudiaran en el considerando próximo.
3. Respecto a la información solicitada de vehículos utilitarios (años 2018 a 2022,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

el ente recurrido le entregó al particular una relación que contiene el número de placas de cada uno de los vehículos que se asignaron a las áreas como herramienta de trabajo, por lo tanto, dicho requerimiento **-se tiene atendido-**

4. Respecto a la tarjeta de circulación y pago de tenencia de los vehículos utilitarios de 2018 a 2022, en ente recurrido realizó el **cambio de modalidad de la entrega de la información**, lo anterior, ya que le informó a la persona solicitante que la documentación requerida consta de 2,260 fojas (Dos mil doscientas sesenta fojas), de las cuales se expiden y anexan de forma gratuita sesenta fojas.

   Asimismo, le informó al recurrente que si requiere copia simple de la información o copia certificada de la información, podía obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia y 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México o por medio de **consulta directa** en las instalaciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Iztapalapa ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09000, en un horario de 10:00 a 15:00 horas y 17:00 a 19:00 horas. En este sentido, ésta Coordinación brindará la atención correspondiente, durante la consulta directa de la información, para lo cual ha sido designada la servidora pública Itzel Berenice Millán.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

> **Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega**.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En ese tenor, el sujeto obligado justifica el cambio de la modalidad en la entrega de la información, derivado del volumen de la información (2,260 fojas), y toda vez, que se tiene la presunción de que dicha información solo obra en formato físico en sus archivos, asimismo, el sujeto obligado ofreció la entrega de la información mediante la consulta directa de la información o través de copias simple o certificadas, por lo tanto, -**se colma lo solicitado-**

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obre en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular.

De lo antes expuesto, se desprende que, si bien es cierto, el ente recurrido atendió el requerimiento **[3] vehículos utilitarios** de la persona solicitante, también lo es que respecto al requerimiento **[1] patrullas**, el alcance notificado no fue exhaustivo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, y toda vez que los pedimentos informativos no fueron colmados en su totalidad, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074623000828**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[6],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[6] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	**Respuesta**	**Agravio**
La persona solicitante, peticionó del periodo comprendido de 2018 a 2022 lo siguiente:		
1. **Patrullas** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	**Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular.** Le informó al particular que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que esta fue clasificada como Reservada, mediante el Acuerdo 02/SE/01/2023 de fecha 27 de febrero del presente año celebrado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía. Asimismo, anexó copia del Acta de la segunda sesión extraordinaria No. 02/CT/27/02/2023.	La clasificación de la información como reservada mediante el acuerdo 02/SE01/2023, ésa acta menciona las solicitudes 092074623000377 y 092074623000391 sin mencionar de que información se trata y no aparece la solicitud 092074623000828 que es la que ingresé

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. **Ambulancias.** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	**Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular.** Le informó al particular que dichas unidades se encuentran en trámite de emplacamiento ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México y por ello, aún no cuentan con tarjeta de circulación.	No formuló agravio
3. **Utilitarios** número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados.	No atendió	La respuesta solo hace referencia a los vehículos usados como patrullas y ambulancias, sin mencionar a los demás vehículos (utilitarios)

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio: la entrega de información incompleta.

En primer término, analizaremos el agravio consistente en **la entrega de información incompleta,** lo anterior, toda vez que, la parte recurrente se inconformó porque en la respuesta otorgada por el sujeto obligado solo se hizo referencia a los vehículos usados como patrullas y ambulancias, sin mencionar a los vehículos utilitarios.

No obstante lo anterior, como quedo expuesto en el considerando que antecede,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

si bien es cierto, la respuesta complementaria no colmó la totalidad de los requerimientos informativos del particular y por lo tanto fue desestimada, también lo es que, el sujeto obligado a través de la misma atendió el requerimiento **[3]** de la persona solicitante respecto de la información de los **vehículos utilitarios**.

En este tenor, este Órgano Garante, advierte que toda vez que ya existe una respuesta a dicho requerimiento [3], la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico de la parte recurrente y la PNT, a ningún fin practico llevaría ordenar al sujeto obligado que entregara una respuesta, dado que ya lo hizo, por lo tanto, dicho agravio resulta **fundado,** pero **inoperante.**

Estudio: La clasificación de la información.

Ahora bien, respecto al requerimiento **[1] relativo a las Patrullas (número de placas, tarjeta de circulación, pago de tenencia de los vehículos comprados y rentados, del periodo comprendido de 2018 al 2022,** el sujeto obligado le informó al particular que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que esta fue clasificada como Reservada, mediante el Acuerdo 02/SE/01/2023 de fecha 27 de febrero del presente año celebrado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía.

Asimismo, anexó copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria No. 02/CT/27/02/2023.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la clasificación de la información, ya que, del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo 02/SE/01/2023 de fecha 27 de febrero del presente año, menciona las solicitudes 092074623000377 y 092074623000391 sin mencionar de que información se trata

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

y no aparece la solicitud 092074623000828 que es la que la persona solicitante ingresó.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
>
> **Artículo 185**. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
>
> **I**. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
>
> **II**. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
>
> …
>
> **Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> a) Confirmar la clasificación;
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,[7] Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

[7] En adelante Ley General.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Le de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

  a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

  a. Reciban una solicitud de acceso a la información.

  b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

  c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, como ya quedo establecido en líneas precedentes, el sujeto obligado si bien es cierto, informó a la persona solicitante que la información sobre patrullas, no era posible proporcionarla, toda vez que esta fue clasificada como Reservada, mediante el Acuerdo 02/SE/01/2023 de fecha 27 de febrero del presente año celebrado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esa Alcaldía, también lo es que, del contenido del Acta en comento, no se advierte que se haya sometido a consideración la clasificación peticionada por el particular folio **092074623000828.**

En este sentido, y con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido, que remitiera **de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en la cual se aprobó la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074623000828, así como la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió remitir las documentales antes señaladas, motivo por el cual este órgano Garante, se ve imposibilitado para estudiar si procede o no la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento es que se confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley, además de contemplar la prueba de daño por la difusión de la información.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado, la respuesta otorgada por el Sujeto obligado no brinda certeza del debido proceso de clasificación.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; **situación que no aconteció en el presente caso.**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[8]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[9]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[10]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[11]

[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769
[9] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538
[10] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[11] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta fundada y motivada, al folio 092074623000828 en la que se pronuncie respecto del pedimento informativo [1] del particular.**
- **Realice un nuevo análisis de la información peticionada, a fin de determinar si se acredita o no la reserva de la información.**
- **En caso de considerar que se acredita alguna de las causales de reserva de la información, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Titulo Sexto de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
- **En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla al Comité de Transparencia.**
- **En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.**
- **No obstante lo anterior, en caso de advertir que no se acredita la causal antes señalada, deberá entregar al particular la información peticionada.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Al haber quedado acreditado que el sujeto obligado no proporcionó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la Alcaldía Iztapalapa para que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA,** a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20